



Bruselas, 18.7.2025
COM(2025) 418 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2004/37/CE en lo que respecta a la adición de sustancias y al establecimiento de valores límite en sus anexos I, III y III *bis*

{SEC(2025) 217 final} - {SWD(2025) 191 final} - {SWD(2025) 192 final} -
{SWD(2025) 193 final}

ANEXO

ANEXO

Los anexos I, III y III bis de la Directiva 2004/37/CE se modifican como sigue:

1) En el anexo I se añade el punto 9 siguiente:

«9. Trabajos que supongan exposición a humos procedentes de procesos de soldadura que contengan sustancias que cumplan los criterios para una sustancia o una mezcla que cumpla los criterios para la clasificación como sustancia o mezcla carcinógena, mutágena o reprotóxica de categoría 1A o 1B establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008¹.

2) En el anexo III, la parte A se modifica como sigue:

a) en el cuadro, la fila correspondiente a las mezclas de hidrocarburos aromáticos policíclicos, en particular las que contienen benzo[a]pireno y son agentes carcinógenos en el sentido de dicha Directiva, se sustituye por el texto siguiente:

«

Denominación del agente	N.º CE (¹)	N.º CAS (²)	Valores límite						Observaciones	Medidas transitorias
			8 horas (³)			De corta duración (⁴)				
			mg/m³(⁵)	ppm(⁶)	f/ml (⁷)	mg/m³	ppm	f/ml		
Mezclas de hidrocarburos aromáticos policíclicos, en particular los que contienen benzo[a]pireno y son agentes carcinógenos, mutágenos o reprotóxicos en el sentido de la presente Directiva			0,00007(*²)						piel (¹⁰)	Valor límite de 0,00014(*²) hasta el... [DO: seis años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva modificativa] limitado a los siguientes sectores: 1) fundiciones de acero y hierro, entre las que se incluyen a los fabricantes de ferroaleaciones; 2) fabricantes de aluminio; 3) fabricantes de

¹ La exposición no superará el valor límite de un determinado agente carcinógeno, mutágeno o reprotóxico fijado en el anexo III cuando dichos agentes se liberen durante el proceso de soldadura.

										electrodos de carbono y grafito; 4) coquerías; 5) destilación de alquitrán de hulla; 6) fabricantes de productos refractarios; 7) soldadura de vías de ferrocarril; 8) otros procesos metalúrgicos no férreos; y 9) fundición de metales.
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

»;

b) en el cuadro, la fila relativa al mercurio y los compuestos inorgánicos divalentes del mercurio, incluidos el óxido de mercurio y el cloruro de mercurio (medidos en mercurio), se sustituye por el texto siguiente:

«

Denominación del agente	N.º CE (¹)	N.º CAS (²)	Valores límite						Observaciones	Medidas transitorias
			8 horas (³)			De corta duración (⁴)				
			mg/m³(⁵)	ppm(⁶)	f/ml (⁷)	mg/m³	ppm	f/ml		
Mercurio y compuestos inorgánicos divalentes del mercurio que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva (medidos en mercurio)			0,02		—	—	—	—		

»;

c) en el cuadro se añaden las filas siguientes:

«

Denominación del agente	N.º CE (¹)	N.º CAS (²)	Valores límite						Observaciones	Medidas transitorias
			8 horas (³)			De corta duración (⁴)				
			mg/m³ (⁵)	ppm (⁶)	f/ml	mg/m³	ppm	f/ml		

				)	(⁷)					
Cobalto y compuestos inorgánicos de cobalto			0,01(¹) 0,0025(⁹)		–	–	–	–	Sensibilización cutánea y respiratoria(¹³)	Valor límite de 0,02¹¹ y 0,0042⁹ hasta el ...[DO: seis años después de la fecha de entrada en vigor de la Directiva modificativa]
1,4-dioxano			7,3	2		73	20		piel (¹⁰)	

»;

d) en las notas a pie de página que figuran después del cuadro, se añade la nota a pie de página (*2) siguiente:

«(*2) Medido en benzo[a]pireno.».

(¹) El número CE, es decir, EINECS, ELINCS o de «ex polímero (NLP)», es el número oficial de la sustancia en la Unión Europea, tal como se define en la sección 1.1.1.2 del anexo VI, parte 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

(²) N.º CAS: Número de registro del *Chemical Abstracts Service* (Servicio de resúmenes de productos químicos).

(³) Medido o calculado en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas.

(⁴) Límite de exposición de corta duración. Valor límite a partir del cual no debe producirse ninguna exposición y que hace referencia a un período de quince minutos, salvo que se especifique lo contrario.

(⁵) mg/m³ = miligramos por metro cúbico de aire a 20 °C y 101,3 kPa (760 mm de presión de mercurio).

(⁶) ppm = partes por millón en volumen de aire (ml/m³).

(⁷) f/ml = fibras por mililitro.

(⁹) Fracción respirable.

(¹⁰) Posible contribución importante a la carga corporal total por exposición cutánea.

(¹¹) Fracción inhalable.

(¹³) La sustancia puede provocar sensibilización cutánea y de las vías respiratorias.

3) En el anexo III *bis* se añade el punto siguiente:

«1,4-dioxano

2. El valor límite biológico vinculante es de 45 mg de HEAA* en orina / g de creatinina.

*Ácido (2-hidroxietoxi)acético.».